

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de Sandra Esmeralda Daza García contra Johana Salinas Rincón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra la providencia calendada 21 de mayo de 2021.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que solicita que se revoque el suscitado auto de fecha mayo 21 de 2021, toda vez que no es cierta la afirmación que se encuentran legalmente embargados, ya que en ningún momento se ha aportado por la parte actora, el debido certificado de tradición emitido por el organismo de tránsito, donde se vea reflejado la inscripción de dicha medida cautelar de embargo de derechos derivados de la posesión.

Que a la fecha del presente escrito y aun cuando el despacho aduce que se encuentran legalmente embargados, estos supuestos derechos, en los registros de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, SIM, RUNT y certificado de tradición del vehículo CCW-106, no existe ninguna inscripción de medida cautelar y mucho menos una limitación a la propiedad que diera paso a una posterior medida de aprehensión del rodante.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Así mismo es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos, según el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra: "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea...motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente, es así que el recurrente se limita a realizar y reiterar su inconformidad frente a la medida cautelar que recae sobre derechos de posesión, pues en su sentir no se encuentra legalmente embargado por cuanto en momento alguno se allegó el debido certificado

emitido por el organismo de tránsito, donde se vea reflejada la inscripción de dicha medida cautelar de embargo de derechos derivados de la posesión

Nuevamente y ante la insistencia habrá de recordarse al censor, lo establecido por el art. 593 en su numeral 3, y a lo ya tantas veces dicho de que en dichos eventos es decir en las medidas cautelares que recaen sobre derecho de posesión o derivados de la posesión, no se requiere la exigencia del certificado de tradición, y la medida queda perfeccionada una vez se realiza el respectivo secuestro, tal y como lo norma la ley y el desarrollo jurisprudencial y a la que el profesional del derecho debe remitirse, pues el despacho en todas las actuaciones que ha realizado con ocasión de la inconformidad del reponente ha sido claro en señalar la diferencia que existe entre las medidas cautelares que recaen sobre la propiedad y sobre derechos de posesión y el porqué de la procedencia de estos últimos, por cuanto la ley los contempla, situaciones regladas por la ley, y que sin lugar a dudas deben ser conocidas por el abogado.

Una vez más debe reiterarse al abogado recurrente que la medida se practica conforme a las normas aplicables al caso y ante el pedimento realizado por la parte actora, y en donde tanto parte actora, demandada y opositor y/o tercero incidentante han tenido y tuvieron la oportunidad de manifestar sus reparos y además obtener la resolución de los mismos por parte de este despacho. Y que de continuar con sus escritos reiterativos sobre un asunto claramente dilucidado dentro de este proceso y a lo largo de sus intervenciones, su actuar puede configurar conductas que son sancionadas por el legislador y señaladas entre otros en los artículos 80 y 81 del CGP en concordancia con los artículos 78 y 79 ibídem.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la reposición y en consecuencia revocar el auto atacado, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada de fecha 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a vertical stroke and a small flourish.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juef.